

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de Mayo último me dice lo que sigue.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue. En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio, promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceves vecinos de Pajarres, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos de Asporiegos, José Prieto de Piedrahita, y Matias Ballesteros de Villasin, en solicitud de concesion de terrenos para edificar: Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; y considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enagenacion de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial; considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos puedan proceder á la cesion de terrenos por el precio de la

tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y reclinacion de las calles, ó vías públicas, ó en los que determinan la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y ley de 17 de Junio de 1864.

Cuya superior resolucion he dispuesto se anuncie al público para su inteligencia, y cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden.

Burgos 11 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 124.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Murciano, Alcalde de Villora, por abusos, del cual resulta:

Que D. Rafael Jimenez, Maestro de Instruccion primaria y barbero de dicha villa, acudió al Juzgado de primera instancia de Cañete denunciando que el Alcalde habia cometido el delito de detencion arbitraria por haberle prevenido

en 3 de Enero de 1865 que no saliera de su casa despues de puesto el sol: que además manifestaba á los vecinos que serian mal mirados si se trataban con él; y por fin, que en diferentes ocasiones se le habia apedreado la casa, sin que el Alcalde hiciese justicia:

Que admitida la denuncia, fueron examinados los testigos que respecto de cada hecho citó el denunciante, apareciendo comprobados los extremos referidos, puesto que consta efectivamente que por haber pocas simpatias entre el Alcalde y el Maestro, el primero habia advertido á los principales vecinos que no debian tratar con el segundo: que habiendo sido apedreada en cierta ocasion la casa del Maestro, el Alcalde no practicó diligencia alguna para castigar á los autores del atentado á pesar de conocerlos; y por último, que con el pretexto de que se mezclaba en la lucha electoral inquietando los ánimos, el mismo Alcalde habia prevenido al querellante que le castigaria severamente si mas tarde de la puesta del sol salia de casa, haciendo luego cumplir tal prevencion.

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que habia méritos fundados para procesar al expresado Alcalde; y conformándose el Juez con esta opinion, solicitó la correspondiente autorizacion, que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á los delitos de injurias y detencion arbitraria, entendiéndola innecesaria respecto á la prevaricacion que en su sentir habia cometido dejando impunes á los que habian apedreado.

Visto el art. 271 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover

la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 295 del mismo Código, caso primero, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 313 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del mismo título.

Considerando que hay motivos fundados para creer que la orden que el Alcalde dió al Maestro prohibiéndole salir de casa de noche, fué arbitraria é infundada, así como tampoco habia razones que justificasen la injuria que le infirió advirtiéndole á determinadas personas que rehusasen su trato y correspondencia:

Considerando que en cuanto al hecho no desmentido de que el Alcalde nada hizo para castigar á los autores del atentado cometido contra la casa del Maestro, es visto que su conocimiento y castigo en su caso corresponde al Juzgado de primera instancia, porque al dejar de promover la persecucion de los delinquentes faltó á los deberes que le competian como delegado de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion con respecto á los dos primeros extremos de la denuncia presentada, declarándola innecesaria en cuanto al tercero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Béjar la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, resulta:

Que en 24 de Octubre del año próximo pasado, José Sanchez, vecino de Naval Moral, presentó al Juzgado de Béjar un escrito exponiendo que D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, habia cometido varios abusos contra su hija Mariana, siendo uno de ellos el haberla tenido dos dias en la cárcel sin saberse la causa:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, aparece que el Alcalde mandó los dias 20 y 21 del citado mes de Octubre que Mariana Sanchez fuese á la cárcel y permaneciese en ella todo el dia, sin manifestar la causa por que la mandaba;

Que á los dos dias fué citada la Mariana para celebrar juicio de faltas por haber proferido palabras injuriosas contra una vecina, en cuyo juicio la impusieron cuatro dias de arresto y el pago de las costas:

Que habiendo manifestado el Procurador sindico, que asistió al juicio, que debian descontarse á la Mariana los dos dias de arresto sufrido anteriormente, el Escribano D. Domingo Dueñas dijo que no podía ser, prestando que habian sido impuestos por otra falta distinta de la que motivó el juicio verbal.

Que el Alcalde, en informe que le fué pedido por el Juzgado, expuso que habia detenido gubernativamente á la Mariana, porque siempre estaba insultando é injuriando á todas las mujeres del pueblo:

Que el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, por creerle comprendido en el art 295 del Código penal, como reo del delito de detencion ilegal:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, la negó despues de haber oido al interesado, fundándose en que la detencion de Mariana Sanchez se verificó por via de sustitucion de una multa de 40 rs. que el Alcalde, en uso de sus atribuciones la habia impuesto.

Vista la disposicion 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Visto el párrafo primero del art. 295 del mismo Código que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el citado Real decreto de 18 de Mayo de 1855, los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin la celebracion prévia del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Candelario, segun manifestacion del mismo al Juzgado de primera instancia en el informe que este le pidió, afirma haber tomado la determinacion gubernativa de arrestar á Mariana Sanchez para ver si se enmendaba:

3.º Que en el hecho de haber impuesto el Alcalde dicha pena en forma diversa de la señalada por las Reales disposiciones vigentes, ha lugar á deducir que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y en tal concepto no puede alcanzarle la garantia de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Béjar.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Vicente Gonzalez, estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos, resulta:

Que en el mes de Octubre de 1865, el Jefe de la Seccion de Carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Vicente Gonzalez, en Piñeira de Arcos, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia al precio de cinco cuartos y medio libra, por órden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Piñeira á Ginzo de Limia, donde residia el último:

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Gonzalez, cuando la sal costaba 50 rs. quintal vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal, que obraba en su poder, por distar del Alfóli mas de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 55 reales se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo que el Administrador subalterno de Ginzo de

Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco cuartos y medio, pues aunque por el aumento de los 5 rs. en quintal no le correspondia expendirla mas que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanco al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entónces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el Estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanco Gonzalez, por creerle comprendido en el art. 513 del Código penal; y el Gobernador se la negó fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en el que demuestra que el expresado funcionario no hizo mas que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 5 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra cuando los consumidores llevasen sola una.

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de sal que el estanquero de Piñeira verificaba.

Conformándome con lo informado por Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Lic. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituye el vinculo

fundado por D. Juan Fernandez, Presbítero Beneficiado que fué de la villa de San Martín de Don, y que ha poseído últimamente D. Pedro Fernandez Barredo, Cura Beneficiado que fué de Sta. María de Garoña, y cuya posesion se ha mandado dar por auto de diez y seis de Junio próximo pasado á D. Manuel Cantera, Presbítero Beneficiado de Pajares, para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion, que tuvo efecto con fecha veinte y dos de dicho mes, lo haga dentro del término de sesenta dias; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. = Clemente Inés de la Torre. = Por su mandado, Tirso de Pereda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martinez de la Hidalga y Garcia, natural de Apellaniz provincia de Álava, casado, de sesenta y cuatro años de edad, molinero, vecino que ha sido de Fuenmayor, y últimamente ha estado en el molino de Hormilleja, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la Real sentencia dictada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio en causa que se le siguió en este juzgado sobre falso testimonio.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. = Joaquin Perez Comoto. = Por mandado de S. Sria., Meliton Arenas.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

Inspeccion de Utensilios.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza

Hace saber: que en virtud de órden del Sr. Intendente Militar de este Distrito de 4 del actual deben enagenarse en pública subasta 1954 arrobas de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales que existen en los almacenes de la Administracion de Utensilios, bajo el pliego de condiciones redactado al efecto. En su consecuencia se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en dicha Administracion, sita en el edificio ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, á las doce en punto del dia diez nueve del actual, pudiendo las personas que quieran interesarse en este servicio presentarse á la hora y punto que se designan para hacer las proposiciones, en el concepto de que no se admitirán las que bajen del precio de diez y nueve céntimos por arroba que es el señalado como mínimum para el remate. Burgos 5 de Julio de 1865. = Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 15 de Agosto próximo, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, bajo el pliego de condiciones que asimismo se inserta.

Número del inventario.	Número y clase de fincas.	Su cabida.				Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los Colonos.	Renta que producen.				Tipo de la subasta
		Fan.s Clms. Cillos. Obreros.							Trigo.		Cebada		
		Fan.s	Clms.	Cillos.	Obreros.				Fan.s	Celem.	Fan.s	Celem.	
PARTIDO DE LA CAPITAL.													
2044	18 tierras	18	5	»	»	Arcos	Monjas de S. Ildefonso	Romualdo Delgado	16	»	16	»	1167
3295	53 id.	52	7	»	»	Villanueva Matamala	Fábrica de S. Nicolás	Inocencio Gomez	6	»	6	»	438
3297	5 id.	14	»	»	»	Idem	Capellanes de Número	Santiago Valdivielso	3	6	3	6	255
»	varias id.	»	»	»	»	Idem	Cabildo de San Lorenzo	Eusebio Alcalde	8	»	6	»	550
2502	16 id. 1 prado	11	6	»	»	Iniestra	Fábrica de Iniestra	Felipe Ruiz	3	2	5	2	251
2504	5 id.	2	8	»	»	Idem	Cabildo de San Gil	Indalecio Jorge	»	6	»	6	36
2505	14 id.	6	4	»	»	Idem	Iglesia de Piedrahita	Toribio Ruiz	1	3	1	3	91
2506	4 id.	4	7	»	»	Idem	Obra-pia de Villanasur	Nicolás Ruiz	»	6	»	6	36
2507	6 id.	4	7	»	»	Idem	Cabildo del Pueblo	Manuel Brabo	1	»	1	»	75
»	varias id.	»	»	»	»	Buniel	Hermandad de Petronila	Paulino del Val	5	»	5	»	365
2147	10 id.	15	8	»	»	Burgos	Cabildo Catedral	Pablo Manzanedo	5	»	5	»	365
2148	29 id.	122	»	»	»	Idem	Idem	Valentin Prieto	75	8	75	8	5565
2149	25 id.	55	6	»	»	Idem	Fábrica de id.	Celedonio Mario	21	»	21	»	1552
2150	3 id.	9	»	»	»	Idem	Idem	Tomás Pardo	5	6	5	6	401
2160	3 id.	15	6	»	»	Idem	Capellanes de número	Dominica Renuncio	2	»	2	»	146
2162	4 id.	26	»	»	»	Idem	Idem	Lucas Pampliega	6	»	6	»	438
2575	varias id.	98	»	»	»	Castriello del Val	Beneficio de S. Juan	Blas Andrés	8	»	8	»	584
6791	Id. id.	3	8	»	»	Cayuela	Capellania de Salazar	Benito Garcia	1	1	1	1	79
»	Id. id.	»	»	»	»	Idem	Monjas Ildefonsas	Narciso Saez	2	»	2	»	146
»	Id. id.	»	»	»	»	Idem	Iglesia de Villanueva	Juan Santos	3	»	3	»	219
2451	57 id.	52	8	»	»	Celadilla Sotobrin	Beneficio del Pueblo	Eugenio Moreno	10	7	10	7	772
2772	8 id.	4	1	»	»	Modubar de San Cebrian	Monjas Calatravas	Angel Sainz	»	»	2	»	146
2775	6 id.	1	3	»	»	Idem	Id. Carmelitas	Dionisio Saiz	»	4	»	4	24
»	varias id.	»	»	»	»	Idem	Cabildo de S. Cosme	El mismo	»	6	»	6	36
6795	Id. id.	28	4	»	»	Estepar	Monjas Claras	Vicente Delgado	16	»	16	»	1167
5019	4 id.	2	3	»	»	Robredo Sobresierra	Fábrica de Castrillo	Cipriano Güemes	3	»	3	»	219
5276	8 id.	6	»	»	»	Villalvilla id.	Id. de Villalvilla Sobresierra	Basilio Alonso	1	»	1	»	75
5277	4 id.	3	11	»	»	Idem	Beneficio de id.	Fernando Diez	1	»	1	»	75
5278	21 id.	37	8	»	»	Idem	Cabildo Catedral	Tomás Alonso y otros	16	»	16	»	1167
5279	1 id.	3	»	»	»	Idem	Monjas Doroteas	Basilio Alonso	1	6	1	6	109
2527	4 id.	3	10	»	»	Hontoria de la Cantera	Beneficio de Madrigal	Valentin Lopez	»	7	»	7	45
2528	1 id.	20	»	»	»	Idem	Monjas Claras	El Concejo	10	»	10	»	729
2550	8 id.	2	4	»	»	Idem	Id. de Villamayor	Anselmo Garcia	1	»	1	»	75
2552	1 id.	1	1	»	»	Idem	Beneficio de Montuenga	Miguel Diez	»	6	»	6	36
2555	varias id.	»	»	»	»	Idem	Id. de S. Esteban	Alejandro Porras	7	»	7	»	511
»	Id. id.	»	»	»	»	Idem	Id. de S. Pedro la Fuente	Venancio Garcia	1	6	1	6	109
2597	20 id.	19	2	»	»	Huermeces	Su fábrica é Iglesia	Fulgencio Gallo y otros	55	»	55	»	4015
2657	12 id.	6	11	»	»	Lodoso	Monjas Trinas	Pedro del Río	5	»	5	»	365
2658	25 id.	11	10	»	»	Idem	Monjas Luisas	Eugenio del Rio	6	10	6	10	501
2659	2 id.	1	2	»	»	Idem	Cabildo Catedral	El mismo	1	»	1	»	75
2662	15 id.	16	»	»	»	Mansilla	Id. de Santivañez Zarzaguda	Pablo Pardo y otros	18	»	18	»	1515
2675	6 id.	4	»	»	»	Idem	Id. de S. Roman	Andrés Pérez	4	»	4	»	292
2677	8 id.	8	7	»	»	Idem	Monjas de Palacios	Antonio Perez	5	4	5	4	245
2678	10 id.	6	3	»	»	Idem	Id. Carmelitas	Manuel Pardo	4	6	5	6	375
2679	7 id.	3	9	»	»	Idem	Id. Doroteas	Braulio Arnaiz	6	»	6	»	438
2680	41 id.	29	9	»	»	Idem	Id. Bernardas	Bernardo Peña	18	»	18	»	1515
2706	7 id.	6	2	»	»	Marmellar de Abajo	Capellanes de número	Martin Santiago	2	»	2	»	146
2708	5 id.	3	3	»	»	Idem	Cabildo S. Pedro la Fuente	Valentin Nebreda	»	9	»	9	55
2709	10 id.	10	1	»	»	Idem	Id. de S. Esteban	Fermin Villanueva	3	6	3	6	255
2710	10 id.	13	4	»	»	Idem	Monjas de S. José	Indalecio Rojo	5	»	5	»	365
2711	2 id.	1	9	»	»	Idem	Id. de Palacios	José Saez	»	10	»	10	61
2712	4 id. era y huerto	1	7	»	»	Idem	Id. de Vivar	Estéfana Rojo	1	9	1	9	91
»	varias tierras	»	»	»	»	Idem	Virgen del Consuelo	Marcelino Barco	»	10	»	10	61
2720	4 id.	5	»	»	»	Mazuelo de Muño	Cabildo de Villagonzalo Pedernales	Tiburcio Benito	»	6	»	6	36
2855	10 id.	6	1	»	»	Pedrosa de Muño	Monjas Bernardas	Juan Delgado	5	3	5	3	257
2856	5 id. y huerto	5	1	»	»	Idem	Racioneros de Sta. Ana	Francisco Pascual	1	»	1	»	75
2857	11 id.	11	3	»	»	Idem	Fábrica de Arroyo de Muño	Gregorio Azofra	5	2 1/2	5	2 1/2	380
»	varias tierras	»	»	»	»	Idem	Monjas Bernardas	Gabino Saez	1	»	1	»	75
»	Id. id.	»	»	»	»	Modubar la Emparedada	Cofradía de los Abades	Polonia Diez	1	»	1	»	75
2790	5 id.	1	7	»	»	La Nuez de Abajo	Cabildo de Santa Agueda	Isabel Bueno	1	»	1	»	75
2791	14 id y era	5	3	»	»	Idem	Id. de S. Roman	Angel y Vicente Peña	6	»	6	»	438
2802	18 id é id.	29	9	»	»	Orbaneja Riopico	Cabildo Catedral	Fermin Gomez	15	»	15	»	948
2579	21 id. 3 id. viña, huerto y p. do.	15	3	»	»	Ornillos del Camino	Monjas de S. José	Andrés Rodriguez	6	»	6	»	458
2822	20 tierras	16	11	»	»	Páramo	Mitra Arzobispal	Patricio Merino	6	»	6	»	458
2846	12 id.	3	10	»	»	Pedrosa Riourbel	Monjas Luisas	Casimiro Carrillo	8	6	8	6	620
2859	51 id.	16	10	»	»	Idem	Iglesia Catedral	Julian Garcia	11	»	11	»	803
2865	44 id.	29	»	»	»	Idem	Cabildo de S. Esteban	Pedro Marcos y otros	12	6	12	6	912
2866	52 id.	21	»	»	»	Idem	Beneficio de D. Manuel Zumel	Antonio Santiago y otros	19	6	19	6	1425
»	varias tierras	»	»	»	»	Idem	Cabildo de S. Esteban	Pedro del Rio	6	6	6	6	474
2876	54 id.	88	»	»	»	Quintana Ortuño	Benefi.º de D. Gabriel Alonso	Juan Alonso	57	6	57	6	2756
2890	28 id.	54	»	»	»	Quintanapalla	Id. de Tobes	Pedro Saez y otros	28	6	28	6	2079
2910	2 id.	2	2	»	»	Quintanilla Pedro Abarca	Id. del Pueblo	Manuel Rodrigo	»	6	»	»	25
3040	12 id.	4	3	»	»	Ruyales del Páramo	Fábrica de Ruyales	José S. Llorente	1	6	1	6	109
3060	25 id.	17	2	»	»	San Pantaleon de id.	Beneficio de S. Pantaleon	Pedro Diez	5	9	5	9	274
2919	2 id.	3	»	»	»	Quintanilla Somunó	Cabildo de S. Lorenzo	Pedro Minguez	1	»	1	»	75
6858	varias id.	3	6	»	»	Quintanilla de Vivar	Monjas Trinas	Melquiades Ortiz	1	6	1	6	109
3246	26 id.	25	3	»	»	Villacienzo	Fábrica de Villacienzo	Miguel Garcia	7	»	7	»	511
2971	16 id.	13	9	»	»	Revilla del Campo	Cof.ª de Ntra. Sra. de la Concep. de Revilla	Eduardo Gomez	2	»	2	»	146
2608	14 id.	5	1	»	»	Humienta	Fábrica de Humienta	Victor Martinez y otros	3	6	3	6	255
2609	14 id.	7	2	»	»	Idem	Id. de Modubar de la Cuesta	Lucio Lara y otro	5	6	5	6	401

PLIEGO DE CONDICIONES
bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

MAYOR CUANTÍA.

1.º Se consideran de mayor cuantía las subastas cuyo tipo esceda de 500 rs. y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho día en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública: y en el mismo día y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento, con intervención del Administrador subalterno del partido ó persona que este designe para que le represente.

2.º Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.

3.º A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaría del Ayuntamiento ó en la Administración principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.

4.º Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, después de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicación, sin perjuicio de la aprobación superior.

5.º Hecha que sea la designación del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposición de los mismos para unirlos al expediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.

6.º Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas más subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.

7.º Los remates de mayor cuantía deberán ser aprobados por la Dirección general del ramo para su validez, después de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

8.º De esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador síndico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su representación.

9.º Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública según se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando esta dicha acta como fiador.

10.º Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administración principal de propie-

dades y derechos del Estado ante el Señor Administrador, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.

11.º Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Codiciones que han de observarse en ambos arriendos.

12.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.

13.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Octubre del presente y concluirán en 30 de Setiembre de 1868.

14.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notáren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15.º Las tierras labrantías se dividen en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato ó sea antes de Marzo de 1866, según la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recolección de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando después á disposición del rematante unas y otras fincas.

16.º Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.

17.º Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.

18.º Las huertas empezará á disfrutarlas desde 1.º de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1866.

19.º Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que corresponda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.

20.º El rematante cesará en fin de Setiembre de 1868 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposición del que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recolección de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recolección de sus frutos en el año de 1869, según se expresa en la condición 15 respecto al actual colono.

21.º El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente.

22.º Si las fincas, después de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el comprador, según previene la ley de 50 de Abril de 1856.

23.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comunique la aprobación al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24.º Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25.º Será obligado igualmente al pago de los derechos de escribano, fechos de fechos y pregoneros, el papel que se inverte en el expediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27.º Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligación respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.

Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

SUBASTAS DE MENOR CUANTÍA.

	Escribanos ó fechos de fechos.	Pregoneros.
Por los arriendos y actas de remate.	6	5
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	4	

MAYOR CUANTÍA.

Por los arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs.	12
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	6
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 20.000 rs.	20
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.	4

ESCRITURAS.

En los arriendos desde 500 rs. á 20.000 de renta anual.	20
En los que escedan de 20.000 rs. de id.	30

El Administrador.

MODELO DE PROPOSICION.

D. *vecino de*
se obliga á pagar la cantidad de *rs. vn. anuales*
por el arriendo de *con sujeción al*
pliego de condiciones de que está enterado.
Fecha y firma. *de 186*
Burgos de *de 186*

Anuncios Particulares.

VENTA DE FINCAS

radicantes en esta ciudad y provincia.

Se enagenan en pública, voluntaria, doble y extrajudicial subasta, divididos en lotes, varios bienes radicantes en términos de esta ciudad de Burgos, y pueblos de Buniel, Alvillos, Estépar, Celada del Camino, Medinilla, Vilviestre de Muño, Frandovinez Rabé de las Calzadas, Paramo, Villanueva Rio Ubierna, Tardajos, Las Quintanillas, y San Mames, Cobos de molina y Villarmentero.

Los remates serán simultáneos en Madrid y en esta Ciudad, empezando á las 12 de la mañana de los días 14, 15, 17, 18, 19 y 20 de Julio del corriente año en los Estudios del Dr. D. Mariano García Sancha, Notario del Colegio de Madrid, calle de Felipe III, núm 8, cuarto 2.º, y en el de D. Plácido Lopez de Iturralde, calle de Huerto del Rey, núm. 24, que lo es de esta Ciudad, en cuyos locales estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y pormenor de las fincas que se subastan, y además en el del primero los títulos de pertenencia, á fin de que los señores á quienes convenga puedan enterarse á su cumplida satisfacción todos los días no feriados de 10 á 2.

Burgos 25 de Junio de 1865. (3-3)

A voluntad de su dueño se vende una bodega con su lagar en la misma, y el embás correspondiente para mil cantaros, y silio capaz para otros mil, la pila toca á la primera cuba, libre y desempeñada de toda carga, en la villa de Gumiel del Mercado, partido de Aranda de Duero, con todos los útiles necesarios: dicha posesión radica en la era titulada de Santa María, cuyo local es de lo mejor para la conservación de los vinos, así como su embás y viga es de lo mas superior. La subasta se verificará el día 30 de Julio del presente año en la Notaría de D. Camilo de la Fuente, vecino de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, y en la casa de Ambrosio Cartagena, vecino de la referida villa de Gumiel.

En la calle de la Paloma núm. 12, plateria de Santamaria, se construyen sellos de bronce propios para Ayuntamientos, Jueces de paz, parroquias, corporaciones y particulares, desde el ínfimo precio de 50 rs. en adelante, con su correspondiente caja francesa con todos los útiles necesarios. Tambien se construyen chapas de bronce para los Guardas de campo, con su correspondiente banda de vaqueta, á 26 reales. 1-2

Aviso importante para los labradores.

La persona que quiera comprar un caballo útil para trillar y demás labores del campo, que se dará fiado hasta San Miguel, puede verse con su dueño, que vive calle de la Paloma, número 19, en Burgos.

En el día 30 de Junio último se extravió desde el ferrial de esta Ciudad un potro perteneciente á un vecino de Barbadillo del Mercado, á cuyo punto puede avisar quien supiese el paradero, y sus señas son las siguientes: pelo negro, edad 2 á 3 años, un poco picon, mohino, recién hechas las cuartillas, un poco baleo en la corona de un pie, y sobre seis cuartas de alzada.

En el almacén recientemente establecido en el pueblo de Montorio por Pedro Gonzalez hay vinos de buena calidad y á precios arreglados.

En Cernégula, acaba de establecer Bernardino Sierra un almacén de vinos de buena calidad y á precios arreglados.

De la jurisdicción de Fresneda de la Sierra, en el partido judicial de Belorado, han desaparecido en los últimos días del mes de Junio, tres yeguas de las señas siguientes.

Una, pelo negro, atusado, con un pequeño lunar blanco en la cruz, herrada de los cuatro pies, alzada de seis y media cuartas y de cinco á seis años de edad.

Otra de tres á cuatro años, alzada como la anterior, pelo bayo y atusado, blancos y herrados los cuatro pies.

Otra de dos años, de seis cuartas largas, pelo negro, sin atusar, patialzada, y herrada de las manos.

El que supiere su paradero se servirá avisarlo al Alcalde de dicho Fresneda.